



**Agencia Nacional de  
Infraestructura**



**Libertad y Orden**

**SEÑORES:**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

**E.S.D.**

**DEMANDANTE:** Agencia Nacional De Infraestructura ANI.

**DEMANDADO:** Cooperativa de Transportes Copetrán Ltda, Exxon Mobil, y Otros.

**RAD. 2013-00298-00.**

**PREDIO: CRC-014.**

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2022.

**CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, de conformidad con el poder obrante en el expediente, respetuosamente y mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 07 de septiembre de 2022, que declara extemporánea la solicitud de aclaración y complementación radicada, y determina el valor de la indemnización debida dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

#### **PRIMERO**

##### **ASPECTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMENTALES:**

##### **CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS PREVIOS DEL RECURSO IMPETRADO:**

##### **PRIMERO. VULNERACIÓN DE LOS POSTULADOS DE CONTRADICCIÓN, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.**

Evidencia el suscrito que el Juzgado toma como extemporánea la solicitud de aclaración y complementación radicada al correo del Despacho dentro de los 3 días de traslado del dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en el auto objeto del presente recurso, esgrimiendo las siguientes consideraciones:

*“Revisado el expediente, se observa que por auto del 1 de julio de 2022, notificado por estado el día 6 del mismo mes y año, se corrió traslado por tres (3) días sobre el dictamen presentado por el perito auxiliar contable DAVID MERCADO SARMIENTO, los cuales correspondieron a los días 7, 8 y 11 de julio de 2022.*



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

*Por su parte, la demandante ANI a través de correo electrónico recibido el 11 de julio de 2022 a las 05:00 pm, presenta solicitud de aclaración del dictamen pericial. Evidencia lo anterior que la anterior solicitud fue presentada por fuera del horario judicial.*

*En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No. CSJATA22-41 adiado 8 de junio de 2022, dispuso: "...ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR a partir del 15 DE JUNIO DE 2022, el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, incluyendo la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro se consideren necesarias de acuerdo a las necesidades del servicio..."*

*Ante lo expuesto, el memorial de aclaración presentado por la ANI fue radicado por fuera de la hora hábil, y en tal medida, se entiendo presentado el día 12 de julio de 2022, por lo que el mismo es extemporáneo, así las cosas no será atendida la solicitud de aclaración, adquiriendo firmeza el resultado de la experticia."*

Lo anterior no es de recibo del suscrito, por cuanto se desconoce claramente el horario hábil establecido en Colombia y vigente en las actuaciones judiciales que se rigen al tenor de lo anterior, esto es: Horario de Lunes a Viernes, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m.

Ahora bien, con el argumento del Despacho, que cita el Acuerdo No. CSJATA22-41 adiado 8 de junio de 2022 que modifica el horario de atención al público en los Despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, es pertinente recalcar que el Juzgado **omitió el deber consagrado en el artículo 2, parágrafo 2, artículo 3 y artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que rezan:**

***"ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.***

***PARÁGRAFO 1º. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios***



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

**de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**

**ARTÍCULO 3o. DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

**Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

**ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

En atención a lo expuesto, es evidente que se constituye en deber del Juez como administrador y director procesal, y como titular del Despacho concedor del proceso, la información a los sujetos procesales de las disposiciones que puedan afectar o transgredir los derechos de las partes, tales como ocurrió en el presente caso: Modificación del horario de funcionamiento y atención del Despacho.



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

Igualmente, es pertinente expresar que el Juzgado comunicó al suscrito como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia sobre la disposición relacionada, que modificaba el horario de atención en el caso de marras, del presente Despacho, mediante correo en el cual se acusó recibo el mismo día de radicación del recurso y de forma inmediata: lunes 17 de julio de 2022, a las 5:00 p.m., conforme se evidencia a continuación:

Respuesta automática: PRONUNCIAMINETO SOBRE AVALÚO RAD: 2013-00298-00

Recibidos x



Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
para mí ▾

lun, 11 jul, 17:00 ★ ↶ ⋮

ACUSO recibido de la solicitud, información o requerimiento presentado.

SE INFORMA QUE A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2022 y POR 6 MESES, EL HORARIO JUDICIAL DE ATENCION AL PUBLICO Y MEMORIALES, SERA DE 7:30 AM HASTA LAS 12:30 PM, Y DE 1:00 PM HASTA LAS 4:00 PM, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022.

Así mismo se les recuerda que se debe enviar a través de los canales establecidos un ejemplar A TODAS LAS PARTES de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, conforme a lo establecido en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

Exceptuando los eventos que indica la misma normatividad.

Tenga en cuenta que toda comunicación que vaya dirigida a un proceso en particular y que exija pronunciamiento del despacho, se resolverá por auto que será notificado por estado y/o fijación en lista electrónico, por los siguientes medios tecnológicos:

Así las cosas, es claro que la comunicación de dicho acuerdo fue posterior y no anterior a la radicación de la debida solicitud de aclaración y complementación del avalúo sobre el cual se corrió el traslado conforme lo dispone la norma procesal. Razones estas por las que se evidencia la configuración de un exceso de ritualidad manifiesto, transgrediendo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y que conllevan la vulneración de los postulados de debido proceso, defensa y contradicción de que deben gozar las partes intervinientes de los procesos que cursen en los Despachos Judiciales.

Todo lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en fallo de constitucionalidad del 24 de septiembre de 2020, fallo con identificación C-420/2020, cuyo Magistrado Ponente es el Honorable Magistrado Richard S. Ramírez Grisales, así:

*“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Además, en materia de*



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción.

(...)

**En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

E igualmente, como se mencionó en líneas anteriores, se hace evidente la existencia de un exceso ritual manifiesto de conformidad con lo dispuesto por la misma Honorable Corporación, en fallo de tutela con identificación T-201/2015, cuyo Magistrado Ponente es el Honorable Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, que reza:

*“Esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, **cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos**, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; **(ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva**, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

Por lo anterior, se considera clara la situación expuesta en líneas precedentes, y que a partir de la notificación y/o comunicación del Acuerdo No. CSJATA22-41 adiado 8 de junio de 2022 mediante el correo electrónico relacionado en líneas anteriores se tienen claros los horarios de funcionamiento del Despacho. Sin embargo, no es de recibo la exigibilidad del cumplimiento de dicho horario, dado que el mismo no había sido notificado y/o comunicado de forma oportuna con antelación a la radicación de la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido en el proceso de la referencia.

#### **SEGUNDO. DE LOS DEBERES DEL JUEZ EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO.**

No obstante, y en gracia de discusión, se evidencia que el Juzgado de Conocimiento del presente proceso dejó en firme el dictamen pericial rendido dentro del proceso, bajo la siguiente argumentación:

*“Ante lo expuesto, el memorial de aclaración presentado por la ANI fue radicado por fuera de la hora hábil, y en tal medida, se entiendo presentado el día 12 de julio de 2022, por lo que el mismo es extemporáneo, así las cosas no será atendida la solicitud de aclaración, adquiriendo firmeza el resultado de la experticia.*

*Así las cosas, se aprobará el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia contable, en relación a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del 9 de julio de 2018, donde se dispuso:*

CUARTO: SE DISPONE el avalúo del bien expropiado, así como la indemnización a favor de la demandada. Para el efecto se designa como perito avaluador al señor JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS, quien se localiza en la Carrera 18 No. 24-56 Sabanalarga (Atl) Tel. 3105448509 para que establezca lo siguiente: 1) Ubicación, medidas y linderos y demás datos del predio expropiado; 2) valor del metro cuadrado del área expropiada; 3) valor del daño emergente y lucro cesante causado por la expropiación del predio; 4) Valor de la indemnización por la limitación al uso y goce del área expropiada; 5). Valor de la indemnización por la limitación al uso y goce del área de influencia del proyecto por efecto de la expropiación y 6) El valor de la indemnización de los perjuicios que se causarán en el predio. Comuníquesele la designación para que en el término de 10 días, tome posesión del cargo y rinda el experticio.

*Conforme a lo anterior, se allegó dictamen contable donde resultó como total indemnización la suma de \$11.726.403.883.00, junto con los soportes que se tuvieron en cuenta para el mismo, experticia que no fue controvertida en la oportunidad legal, por lo que se impone su aprobación.*

Argumentación que no es de recibo del suscrito, dado que con la decisión del Señor Juez de dejar en firme el avalúo presentado por el perito David Eugenio Mercado Sarmiento, desconoce su papel dentro del proceso especial de expropiación, la legislación y



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

jurisprudencia vigente en lo referente; ya que como establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 240 y 241:

***“ARTÍCULO 240. Aclaración, adición y ampliación del dictamen por iniciativa del juez. El juez podrá ordenar a los peritos que aclaren, completen o amplíen el dictamen, en las oportunidades señaladas en el artículo 180 para lo cual les fijará término no mayor de diez días.***

***ARTÍCULO 241. Apreciación del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.”***

Es claro el papel que juega el Juez como director del proceso dentro del proceso de expropiación frente a la valoración probatoria que corresponde de forma oficiosa en la apreciación probatoria de conformidad con las reglas de la sana crítica, verificando las deficiencias que puedan establecerse en la experticia presentada, para obtener **la firmeza, precisión y calidad de fundamentos** que establece la anterior normatividad citada para poder emitir una decisión en firme respecto del avalúo que se presente para fijar la indemnización correspondiente dentro del proceso.

De la misma forma, es menester establecer que de conformidad con lo que ya expuesto se ha determinado Jurisprudencialmente, en gracia de discusión de la inactividad procesal de la parte interesada es deber del Juez la apreciación probatoria para realizar las averiguaciones de oficio que considere pertinentes y adoptar las medidas necesarias para la correcta valoración e interpretación del material probatorio presentado por los peritos y evitando ser un mero observador dentro del proceso que se limite a dar impulso y adoptar decisiones sin el respectivo análisis correspondiente de la prueba, más aún cuando como en el presente proceso, se involucren recursos del erario público lo cual amerita una mayor apreciación del Señor Juez respecto del examen que se realice a las pruebas aportadas dentro del proceso y la valoración integral de las mismas cuando dentro de estas como es el caso, se presente **una notoria, exorbitante y desmesurada diferencia en la suma** establecida por los peritos designados por el Juzgado para realizar la experticia y la establecida en el avalúo inicial que se aportó con la demanda y el cual hace parte integral del acto administrativo de expropiación que goza de presunción de legalidad.

Lo anterior, tiene asidero en lo contemplado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T 638 de 2011, providencia en virtud de la cual determino que:



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

*“No obstante lo anterior, dada la especial implicación de recursos públicos que se encuentran en juego en el presente asunto y en otros análogos, la Sala estima que **si bien la parte actora debía cumplir con ciertas cargas procesales que omitió en el decurso del trámite cuestionado, las cuales se anotaron en líneas precedentes, no lo es menos que las normas procesales de orden público imponen deberes al juez de la causa para esclarecer la verdad de los hechos, en nuestro caso, del valor comercial del bien expropiado según la metodología especial diseñada para ello. Es que, sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas a la carga de la prueba, los jueces deben apreciar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba, lo cual incluye aún la decretada de oficio. Ello les impone ser dinámicos y proactivos en la averiguación de la verdad que dibuja un asunto particular.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así mismo, determinó la corporación, dentro de la misma providencia, la importancia de la aplicación a la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Civil en lo respectivo a la iniciativa del Juez dentro de la valoración probatoria de la siguiente forma:

*“Precisamente, el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, establece que **por su propia iniciativa el juez puede ordenar a los peritos que aclaren, complementen o amplíen el dictamen pericial**, al igual que el artículo 241 del mismo Código le impone el deber de apreciar el dictamen teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. **Quiere ello decir que las anteriores funciones no quedan relevadas por la sola circunstancia de que las partes no soliciten complementación o aclaración del dictamen pericial, o porque el mismo no sea materia de objeción.** Por el contrario, el argumento de la inactividad procesal de la parte interesada, no es óbice para que el juez cuestione una prueba pericial que no desentraña la verdad de los hechos y que presenta ciertas dudas respecto de las pruebas documentales que obran en el expediente. Allí es donde juega un papel preponderante la valoración conjunta de los medios de prueba (artículo 187 del C.P.C.). Por consiguiente, **si las partes guardaron silencio dentro del término de traslado de la probanza, ello no es óbice para que el operador judicial realice una evaluación seria de ésta, máxime cuando se compromete el patrimonio público.***

(...)

*No es difícil interpretar que **la variación excesiva del valor comercial del predio a expropiar, era motivo suficiente para poner en tela de juicio las experticias surgidas al seno del proceso judicial, máxime cuando según lo establece el inciso 4°***



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

*del artículo 58 de la Constitución Política, las indemnizaciones que se deban pagar por expropiaciones siempre se deben fijar consultando los intereses de la comunidad y del afectado[62], es decir, se deben tener en cuenta que cualquier decisión al respecto repercute en los recursos públicos que son de todos.” (Negrilla y subrayado resaltado fuera de texto original)*

Lo anterior, para dar sustento en la imperiosa necesidad que considero atañe al Señor Juez respecto de la valoración de la prueba, poniendo de presente que si bien desde el principio del trámite procesal dentro del proceso en referencia, respecto del traslado del dictamen presentado por los peritos designados, la respectiva contradicción fue interpuesta dentro de los términos legales y de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil para tal solicitud; sin embargo y pese al error en que incurrió el Juzgado respecto de la notificación por estado del auto por el cual nos corrieron traslado del avalúo, considera el suscrito que no debe ser descartada la contradicción realizada en su momento ya que como obra en el expediente y como se expuso en su momento y debió tener presente el Señor Juez para ordenar la aclaración y complementación a los peritos designados, no existía claridad en los elementos constitutivos objeto de examen en el avalúo presentado generando dudas técnicas respecto del mismo tanto en las cantidades discriminadas por los mismos como en las cotizaciones a realizar para el traslado de la maquinaria y equipo, el método de valoración usado y la valoración del terreno; consideraciones que si bien fueron tenidas en cuenta por el Señor Juez al momento de dar traslado a los peritos para que se pronunciaran respecto de la solicitud no debieron descartar como valoración probatoria a examinar por iniciativa propia pese a las consideraciones sobre la exposición de los yerros de que se encuentra viciado el dictamen pericial allegado al proceso. Esto, exaltando la importancia de lo referente toda vez que como pudo observar el Señor Juez dentro del dictamen presentado el valor estimado por los peritos designados supera en más del doble el valor inicialmente avaluado generando una duda que debe ser esclarecida dentro del proceso.

Lo anterior, toda vez que desconoce esta Corte el fallo precedente emitida por la misma en un asunto que guarda idéntica relación con el presente, fallo identificado con número de radicación **11001-02-03-000-2017-00967-00 de fecha 03 de mayo de 2017, con identificación STC-6037-2017, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Luis Alonso Rico Puerta,** el cual, de manera puntual frente al caso sub examine estableció lo siguiente:

*“Así las cosas, atendidos los argumentos que edifican la protección, encuentra la Corte que el amparo debe concederse, amén que, en un fallo proferido en un evento que guarda total correspondencia con el aquí abordado, promovido por el Instituto Nacional de Concesiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal, la*



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

*Sala en sentencia CSJ STC, 18 julio 2013, rad. 00182, sostuvo lo siguiente: En efecto, el Juez Civil del Circuito aprobó el referido dictamen sin hacer mayor análisis de los datos allí descritos y mucho menos, valorarlo conjuntamente con las otras dos pruebas que obraban en el expediente, a saber, la experticia que se decretara a propósito de la objeción, y la aportada con la demanda, que en su momento sirvió como presupuesto para hacer una oferta de pago a los demandados.*

*Luego, si hubiera efectuado dicha valoración conjunta de las pruebas acatando lo reglado en los artículos 187 y 241 del Código de Procedimiento Civil, podría haber advertido, **la ostensible diferencia que hay entre el valor comercial que se asignó inicialmente al predio y el que le otorgó el auxiliar de justicia que designó, el cual finalmente acogió.***

*Es que ningún reparo o cuestionamiento le mereció al juzgado accionado, que el dictamen allegado con la demanda –elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz del Tolima en el año 2008- avaluara el terreno en \$86'619.179.45 y que el perito designado en el trámite le otorgara en septiembre de 2010 un valor de \$399'441.282 **para, sin mayor motivación, aprobar dicho cálculo con un aumento que excede por más de 4 veces aquella estimación.***

*Así lo anterior, ante la deficiente valoración probatoria que culminó en la aprobación del referido avalúo, habrá de concederse la solicitud de amparo, pues como lo ha reiterado la Sala<sup>1</sup>, “en acatamiento al mandato contenido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el deber del juez de apreciar las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, así como de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, todo juez debe pronunciarse, al momento de aprobar una prueba pericial, sobre la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos (art. 241 ibídem), **sin que tal función quede relevada porque las partes guarden silencio dentro del término de traslado de dicha probanza, máxime si, como sucedió en el caso cuestionado por vía constitucional, la parte demandante y ahora accionante en tutela ya había aportado con su demanda otra pericia en la que el valor del predio objeto de la expropiación difiere en forma importante respecto al otro dictamen practicado.**”.*

**Planteamientos que cobran mayor relevancia, si en cuenta se tiene, que en el trámite se involucran recursos públicos y por tanto, la valoración probatoria no**

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de noviembre de 2008, exp. T-2008–1407-01, reiterada en sentencias de 29 de octubre de 2009, exp. T-2009-01406-01 y 20 de marzo de 2013, exp. T-2013-0105-01.



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

podía asumirse con la señalada ligereza; entendimiento que ha sido reiterado por esta Corporación, que en fallo de 14 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, acogió lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 638 de 2011, en la cual se expuso:

**“No obstante lo anterior, dada la especial implicación de recursos públicos que se encuentran en juego en el presente asunto y en otros análogos, la Sala estima que si bien la parte actora debía cumplir con ciertas cargas procesales que omitió en el decurso del trámite cuestionado, las cuales se anotaron en líneas precedentes, no lo es menos que las normas procesales de orden público imponen deberes al juez de la causa para esclarecer la verdad de los hechos, en nuestro caso, del valor comercial del bien expropiado según la metodología especial diseñada para ello. Es que, sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas a la carga de la prueba, los jueces deben apreciar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba, lo cual incluye aún la decretada de oficio. Ello les impone ser dinámicos y proactivos en la averiguación de la verdad que dibuja un asunto particular.”.**

**En esa línea de pensamiento, se colige, que era deber del juez de conocimiento hacer un examen crítico, razonado y conjunto de las pruebas aportadas al proceso, pues a más de que la opinión del auxiliar de la justicia no puede imponérsele, la norma adjetiva obligaba una valoración integral de las referidas experticias, máxime, si en cuenta se tienen las abismales diferencias en las cifras aportadas, la condición del predio (Un lote, con algunas construcciones en regular y mal estado<sup>3</sup>) y el hecho no menos importante, de que el precio se pagará con recursos públicos» (destaca la Sala).** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En tal caso, hallándose evidenciados los defectos y errores en que incurrieron los accionados, esta Honorable Corporación procedió a conceder el amparo solicitado.

Dado lo anterior, me permito solicitar al Señor realizar nuevamente la valoración correspondiente a la experticia en virtud de las reglas de la sana crítica, en su obligación de deber y cuidado en la valoración de la prueba para desvirtuar la verdad y lograr establecer el valor integral y equilibrado a indemnizar, en virtud a que el mismo será pagado con recursos del erario público y amerita razonablemente la diligencia pertinente, por cuanto genera un grave y ostensible desequilibrio en las cargas públicas.

<sup>2</sup> Exp. 2012–1411-01.

<sup>3</sup> Ver folio 4, c. 1 y folio 230, c. 2, exp. 2009-0007.



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

## SEGUNDO

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

#### PRIMERO – DE LA INAPLICACIÓN DEL DESCUENTO POR MAYOR VALOR POR ANUNCIO DE OBRA O PROYECTO.

Sea lo primero precisar que el perito no tuvo en cuenta al momento de realizar el avalúo comercial y la posterior aclaración y complementación el parágrafo 1 de la ley 388 de 1997 el cual establece:

(...)

**PARÁGRAFO 1o. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

(...)

En la aclaración se solicitó al perito especificar *“cuál fue el procedimiento empleado para el cálculo del mayor valor generado dentro de la estimación comercial del terreno y ... reajustar el valor de terreno sin el efecto del anuncio del proyecto, enmarcado dentro del proceso valuatorio que se define para predios requeridos por utilidad pública”*; punto sobre el cual el perito no efectuó cálculo alguno.

Si bien con la experticia se busca determinar el valor del bien inmueble objeto de expropiación, la normatividad especial vigente al respecto trae dentro de sus lineamientos normativos la existencia de ciertos descuentos y plusvalías que deben ser descontados de la valoración proferida, toda vez que de no ser así se estaría contrariando no solo los criterios a los que se deben sujetar este tipo de avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 422 de 2000, sino lo dispuesto al respecto por la Ley y así mismo se desdibuja la transparencia e integralidad del ejercicio profesional entregado, y de la valoración del mismo (que para el presente caso resulta ser insuficiente) emitida por el perito referenciado al inicio del presente escrito.

Así entonces, además del desconocimiento normativo en que incurre el perito al respecto, con la valoración sin el respectivo descuento en el dictamen emitido por este genera una vulneración en favor de mi prohijada, toda vez que la valoración que realizan con fundamento en las ofertas o transacciones comparables con el predio objeto de estudio sin el análisis del respectivo descuento, lo que comprende otorgarle a los demandados un



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

mayor valor que constituye un enriquecimiento sin justa causa, si se tiene de presente que para determinar el valor a indemnizar el dictamen pericial se debe ajustar a los parámetros normativos establecidos en la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y la Ley 388 de 1997, conforme a las cuales se ha definido que *“el valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir”*.

Lo anterior, encuentra asidero en el fallo de tutela **STC2366-2020**, en el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia otorgó el amparo solicitado por mi poderdante en asunto de idéntica naturaleza al presente ordenando al Tribunal accionado en dicho caso proceder a efectuar el debido análisis sobre el descuento por la plusvalía generada, en los siguientes términos:

*“Similar admonición debe efectuarse en cuanto al alegado descuento por plusvalía, pues reconociendo que el onus probandi incumbe, en principio, a quien esgrime determinada circunstancia fáctica, **las leyes de la experiencia y la sana crítica, indican que la provisión de bienes públicos, por regla general, lleva implícito un incremento en la valuación de los activos particulares que, de ellos se sirven directamente.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Lo que cobra especial relevancia, si se tiene en cuenta que mediante fallo de ésta misma Corporación, emitido el día 12 de agosto de 2020, se acogió de manera justa y ampliamente fundamentada lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema en el fallo relacionado en precedencia, así:

*“... Este criterio, ha sido predicado recientemente por el Alto Corporativo Ordinario en sede de tutela, en la misma señalada controversia constitucional que involucra a este Tribunal, en la que en sentencia STC2366-2020, deja sentado que aunque “[...] **el onus probando incumbe, en principio, a quien esgrime determinada circunstancia fáctica, las leyes de la experiencia y la sana crítica, indican que la provisión de bienes públicos, por regla general, lleva implícito un incremento en la valuación de los activos particulares que, de ellos se sirven directamente**”, criterio **que igualmente se acoge por el despacho y reemplaza anteriores entendimientos mantenidos sobre el tema.**”*

En consonancia con lo expuesto, tenemos lo dispuesto en fallo que resuelve sobre objeción por error grave en un proceso de idéntica naturaleza, de fecha 25 de agosto de la anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, en el que sobre el particular refiere:



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

*“De igual manera, en los artículos subsiguientes, se indica: i) el contenido del acto administrativo del anuncio del proyecto; ii) los avalúos de referencia, teniendo en cuenta que estos se ordenan para definir el valor del suelo antes del anuncio del proyecto y que se realizará por zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas; iii) el procedimiento para el cálculo del mayor generado por el anuncio del proyecto.*

*Por su parte la Resolución 620 de 2008, “Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”, expedida por la Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en sus artículos 25 a 27, regula el cálculo del efecto plusvalía.*

*De ello, infiere el despacho, que no es una sola norma la que debe examinarse, como fundamento para atender o no el mayor valor del inmueble con el proyecto – plusvalía-, puesto que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, debe analizarse no solo atendiendo a los criterios allí expuestos, sino también, en armonía con las perspectivas del Decreto 2729 de 2012 y la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

*(...)*

*Rememoremos que son los hechos generadores de la participación en la plusvalía y el mayor valor generado por el anuncio del proyecto, conceptos que para el juzgado se definen así:*

*(...)*

## *2. Mayor valor generado por anuncio del proyecto.*

*En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, se hizo necesario reglamentar y desarrollar el instrumento del anuncio de proyectos a efectos de cuantificar su impacto en los valores de adquisición de los inmuebles por procesos de enajenación voluntaria o expropiación para el desarrollo de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social; lo cual se reguló a través del Decreto 2729 de 2012, en el que además se establecen las siguientes reglas:*

*a. Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

*Contencioso Administrativo, esto significa que deberá ser publicado en el Diario Oficial o en las Gacetas territoriales para que pueda ser obligatorio.*

*b. La elaboración de avalúos de referencia en los cuales se debe tener en cuenta las condiciones físicas, jurídicas y económicas del suelo al momento del anuncio del proyecto, de acuerdo con la normativa vigente, los cuales no podrán tener un tiempo de expedición superior a un (1) año de anterioridad a la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo.*

*c. El acto administrativo del anuncio del proyecto tendrá, por lo menos, el siguiente contenido: i) La descripción del proyecto, programa u obra que constituye el motivo de utilidad pública o interés social y, si es del caso, el instrumento normativo que lo contempla, decreta o aprueba; ii) La delimitación preliminar mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial (escala 1:2.000 o 1:5.000) de la zona en la cual se adelantará el proyecto, programa u obra que se anuncia y; iii) Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral anterior que obrarán como anexo del acto administrativo de anuncio del proyecto, o indicar la condición que en el evento de no contar con los mencionados avalúos de referencia, la administración deberá ordenar y/o contratar la elaboración de los avalúos de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo de anuncio.*

*En un caso similar, el Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, al resolver un recurso de apelación, dentro del proceso 7000131030012015-00006-00, mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2020, con ponencia de la magistrada Elvia Marina Acevedo González, expresó: “Sin embargo, en el sub lite no son exigibles los requisitos de que trata el citado decreto, en razón a que su expedición es posterior a la época en que la Agencia Nacional de Infraestructura publicó el desarrollo de la obra a través del CONPES 3413 de 2006; y dado que en aquel entonces no era imperioso expedir acto administrativo de anuncio de la obra pública, razón tiene el extremo activo por cuanto es posible identificar tal documento como aquel en el que se anuncia el proyecto de infraestructura vial Córdoba-Sucre”.*

*No se puede desconocer que los documentos CONPES son herramientas a través de las cuales se formulan e implementan las políticas públicas del gobierno, donde se plasman sus decisiones como resultado de un trabajo coordinado y concertado entre diferentes entidades e instituciones del gobierno nacional, y se establecen acciones específicas para alcanzar objetivos propuestos más allá de las acciones misionales. En consecuencia, el perito debió tener en cuenta en su experticia, que en vez de depreciarse el resto del predio del cual se desmembró la franja de terreno a*



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

*indemnizar, se valorizó con la construcción de la malla vial que permitió mejor desplazamiento y acceso en la zona, permitiendo que los ciudadanos se interesaran en hacer inversiones en ese sector, adquiriendo, como es de conocimiento público un plus comercial, que prácticamente pasó de rural a urbano; por lo tanto es procedente descontar el mayor valor adquirido por el predio que se beneficia con la segregación del lote de terreno utilizado para la ampliación y mejoramiento de la malla vial donde se encuentra ubicado el predio de mayor extensión, como quiera que en este aspecto la segregación en vez de perjudicar al propietario lo beneficia, porque hoy por hoy los predios se triplicaron en sus avalúos, especialmente porque ya su valor no se mide por hectareaje, sino por metro cuadrado, por su proximidad con la zona urbana.*

*De otro lado, le asiste razón a la demandante al señalar que el perito indexó de manera total o general el valor del terreno, las construcciones y especies, por lo que se incumple con lo preceptuado en el artículo 10 de la Resolución 620 de 2008; toda vez que de manera generalizada consideró que el inmueble a septiembre del 2013, tenía un avalúo de \$841.667.448, valor que fue obtenido como el perito lo expresa al hacer el resumen de daños: “Daño Emergente Consolidado: Corresponde a los daños ocasionados sobre la infraestructura del inmueble en su componente físico (terreno y cercas) y ambiental (especies vegetales)”.*

*Bajo estas precisiones, encuentra el despacho que la objeción por error grave sobre la base Del indebido desconocimiento del mayor valor del anuncio del proyecto de la ley 388 de 1997, si es procedente, porque está afectando patrimonialmente al Estado.” (Se adjunta fallo para su conocimiento).*

## **SEGUNDO - DE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE CONSTRUCCIONES, MEJORAS Y ESPECIES.**

Respecto a las construcciones evidencia que el perito consignó información errada, específicamente en los siguientes aspectos:

1. Se debe indicar la respectiva fuente de información a la que recurrieron para la construcción de los análisis de precios unitarios, para ser objeto de verificación.
2. No es claro el proceso de depreciación que se realizó sobre las construcciones, pues simplemente habla de un factor de depreciación.

Es de precisar que el procedimiento de depreciación está regulado en la Resolución 620 de 2008, por lo cual el perito debe informar cuales variables tuvo en cuenta para llegar a estos valores.



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

Vemos en este caso, que hay un valor unitario asignado para las oficinas, el lavadero, canopy y zona dura, cuyo valor proviene del proceso de depreciación (que también esta inconcluso), el cual a su vez se basa en un análisis de precios unitarios.

Así las cosas, el perito obvió relacionar y anexar el análisis de precios unitarios de cada construcción para verificar las cantidades de material usado y costos de los insumos, esto de conformidad a las disposiciones de la Resolución 620 de 2008 en los siguientes términos: *“...Se debe entender por costo total de la construcción la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, en que debe incurrirse para la realización de la obra. Después de calculados los volúmenes y unidades requeridos para la construcción, se debe tener especial atención con los costos propios del sitio donde se localiza el inmueble...”*.

#### **TERCERO: DE LAS CANTIDADES DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES DIFERENTE A LO REQUERIDO POR EL PROYECTO.**

De conformidad a la necesidad del proyecto a la Oferta Formal de Compra, Resolución de Expropiación, y demás insumos prediales anexos a la demanda, se requiere un área de aproximadamente 314 m<sup>2</sup>, sin embargo, en la liquidación que hace el perito, se realiza la totalidad de la valoración de 3425, lo cual es más de 10 veces lo requerido por el proyecto. Es de precisar que el Concesionario realizó un levantamiento topográfico validando estas áreas requeridas y por ende deben ser de estricto cumplimiento para no generar un detrimento al Estado. Así mismo es de señalar que el área restante del predio, es totalmente desarrollable en la actividad económica que ha venido realizado los propietarios del predio.

Es de resaltar, que estas falencias desvirtúan la veracidad del procedimiento empleado por el profesional evaluador, pues no es consecuente con los procedimientos que debe tener un avalúo bajo el marco de la utilidad pública, lo anterior en claro desconocimiento de los lineamientos especiales establecidos en la Resolución 620 de 2008 que en su artículo 1 y 10 señalan:

*“Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.*

(...)



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

*Artículo 10º.- Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.*

*Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción. **Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.***

*En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.”  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Y así mismo de los criterios especiales definidos en el Decreto Nacional 422 de 2000 para este tipo de avalúos, dentro de cuales en su artículo 1 determina:

**“Artículo 1º. Criterios a los que deben sujetarse los avalúos.** Sin perjuicio de las disposiciones legales referidas al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a otras autoridades catastrales, los avalúos observarán los siguientes criterios:

- 1. Objetividad. Se basarán en criterios objetivos y datos comprobables, cuyas fuentes sean verificables y comprobables.*
- 2. Certeza de fuentes. La información, índices, precios unitarios, curvas de depreciación o proyecciones que se utilicen deben provenir de fuentes de reconocida profesionalidad y, en todo caso se revelarán.*
- 3. Transparencia. Expresarán todas las limitaciones y posibles fuentes de error y revelarán todos los supuestos que se hayan tomado en cuenta.*
- 4. Integridad y suficiencia. Los avalúos deben contener toda la información que permita a un tercero concluir el valor total del avalúo, sin necesidad de recurrir a fuentes externas al texto. Adicionalmente, debe ser posible verificar todos los cálculos que soporten el resultado final y los intermedios.*



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

5. *Independencia. Los avalúos deben ser realizados por personas que, directa o indirectamente carezcan de cualquier interés en el resultado del avalúo o en sus posibles utilidades, así como de cualquier vinculación con las partes que se afectarían. Los evaluadores no podrán tener, con los establecimientos de crédito, los deudores o acreedores, ninguna relación de subordinación, dependencia o parentesco, ni estar incurso en las causas de recusación a las que se refiere el artículo 72 de la Ley 550 de 1999, no pudiendo existir, en ningún evento conflicto de intereses.*

#### **CUARTO – DEL INDEBIDO CÁLCULO DE LUCRO CESANTE.**

Es pertinente señalar que en el artículo 4° del Parágrafo 1° de la Resolución 1044 de 2014 expresa que: “el cálculo de la indemnización solo tendrá en cuenta el daño emergente y/o lucro cesante generados por el proceso de adquisición predial de conformidad con la información oportunamente entregada y lo verificado en la visita”. En este orden de ideas, es claro que la estimación que realiza el perito debe realizarse sobre información tributaria o contable real del inmueble que debe ser visiblemente anexada y analizada.

En este caso notamos una cantidad considerable de soportes o facturas asociadas a gastos de materiales, pero no encontramos un análisis que indique el significado de estos documentos.

Es de precisar que la Resolución 898 de 2014 establece al respecto: “Artículo 12. Investigación de mercado. Para efectos de realizar el cálculo de la indemnización, se deberán solicitar cotizaciones a personas naturales o jurídicas idóneas que permitan definir el valor de determinado concepto o componente de la indemnización. Las cotizaciones se solicitarán a personas domiciliadas en el municipio en el que se ubica el inmueble objeto de adquisición. Salvo que el concepto o componente de la indemnización lo requiera, se podrán solicitar cotizaciones a personas que se encuentren localizadas en otras jurisdicciones, o de ser el caso, internacionales. En este caso, el evaluador encargado del cálculo de la indemnización anexará las cotizaciones realizadas, indicando el nombre de los consultados, datos de contacto (número de teléfono y correo electrónico) y acreditando su idoneidad.

Cuando para el avalúo se haya utilizado información de mercado (documentos escritos y/o cotizaciones), esta debe ser verificada, confrontada y ajustada antes de ser utilizada en los cálculos estadísticos.”



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

Al respecto, resulta fundamental tener en cuenta lo contenido en el Memorando emitido por el Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, de fecha 30 de julio de 2019, documento en el cual en su punto séptimo expresa:

**7. Correcta interpretación del concepto de lucro cesante en los componentes indemnizatorios de los avalúos.**

En distintas ocasiones, los demandados formulan solicitudes amplias, y hasta indeterminadas de reconocimientos de perjuicios (lucros cesantes).

Para la Procuraduría General de la Nación la justicia del resarcimiento en los procesos de expropiación implica, ciertamente, que el Estado responda de manera razonable ante el particular por los daños causados en la adquisición del bien, pero no que asuma integralmente esos perjuicios, pues, en rigor, el daño que éste soporta no es antijurídico, por el contrario, el artículo 58 de la Constitución Política establece que el particular debe soportar la carga de ser expropiado, aunque para el efecto le asista el derecho de ser reparado por los perjuicios que sufra (las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado).

Ni aún en el evento en que los perjuicios estuvieran acreditados (y en varios procesos no lo estaba), procedía un resarcimiento absoluto (plenamente restitutorio al estado de cosas anterior). Y eso pasa, precisamente, porque la expropiación se ejerce en aras del interés social y de la utilidad pública, y porque la propiedad es una función social, carga legítimamente soportable por el afectado.

Sin duda, la postura institucional de esta Entidad parte de una idea según la cual la reparación del daño ha de ser justa, pero queda sujeta a las reglas de la carga de la prueba. El daño, en tanto probado, es la medida del resarcimiento. En ausencia de esa prueba, como varias veces ha ocurrido, se dificulta, hasta inhibirlo, cualquier reconocimiento indemnizatorio, so pena de comprometer, a veces en materia grave, los recursos públicos. Incluso, como ha de ser de su conocimiento, ha habido un caso con alcance y consecuencias penales, de amplia difusión nacional, en el que pudieron existir indebidas y dolosas interferencias en el proceso de formación y de valoración del dictamen, que involucraria al auxiliar de la justicia del que emanó y a la propia juez que lo acogió y lo tomó por cierto, (el caso del Parador Rojo, en Buga, Valle del Cauca).

**QUINTO: DEL ANÁLISIS DE PRECIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO.**

Respecto al particular, observamos que el peritaje realizado por el señor perito David Mercado Sarmiento, no tiene en cuenta los elementos para el funcionamiento de la EDS se encuentran inventariados y descritos en la ficha predial CRC-S-14 de fecha agosto de 2011, y que se encuentran avaluados en un total de valor de mejoras de \$62.071.578, pues estos eran las mejoras requeridas para la construcción y el normal funcionamiento del proyecto.



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a indexar a la fecha de marzo de 2022 es el siguiente:

VALOR INICIAL	\$ 362,071,578.00
INDICE INICIAL	0.30
INDICE FINAL	1.00
VALOR PRESENTE	\$ 1,206,905,260.00

Por otro lado, está el uso y explotación del área requerida (área expropiada) que tiene una cabida de 314.82m<sup>2</sup>, cuya descripción de linderos se encuentran descritos en la ficha predial CRC-S-14 de fecha agosto de 2011.

Tenemos que el valor por esta área de 314.82m<sup>2</sup>, según avalúo practicado por la Lonja de Propiedad raíz de Barranquilla, es de \$129.995.474, mientras que el valor por restablecimiento de medios económicos es de \$11.334.000,67, al traer estos valores al presente obtenemos el siguiente resultado:

VALOR INICIAL	\$ 141,329,474. <sup>67</sup>
INDICE INICIAL	0.30
INDICE FINAL	1.00
VALOR PRESENTE	\$ 471,098,248. <sup>90</sup>

Por otra parte, no se nos hace claro de donde se obtiene el valor de \$198.735.397, el cual es utilizado para el cálculo del lucro cesante, ya que, en los documentos anexos al avalúo y en las pruebas presentadas en la contestación de la demanda, realizada por la demandada Cooperativa Santandereana de Transportadores Copetran, no se evidencia existencia de ello.

#### SEXTO – DE LA CAPACIDAD DEL AVALUADOR.

Respecto a este ítem, es importante señalar que la Ley de Infraestructura Ley 1682 de 2013 establece en su artículo 23 *“El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.”*; ahora bien, para que se tase la indemnización (lucro y daño emergente) o compensación, el experto evaluador debe contar dentro de su Registro Abierto del Avaluador (RAA) la categoría N°13 que establece el Decreto 556 de 2014 que establece:

13	INTANGIBLES ESPECIALES	Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.
----	------------------------	--



Agencia Nacional de  
Infraestructura

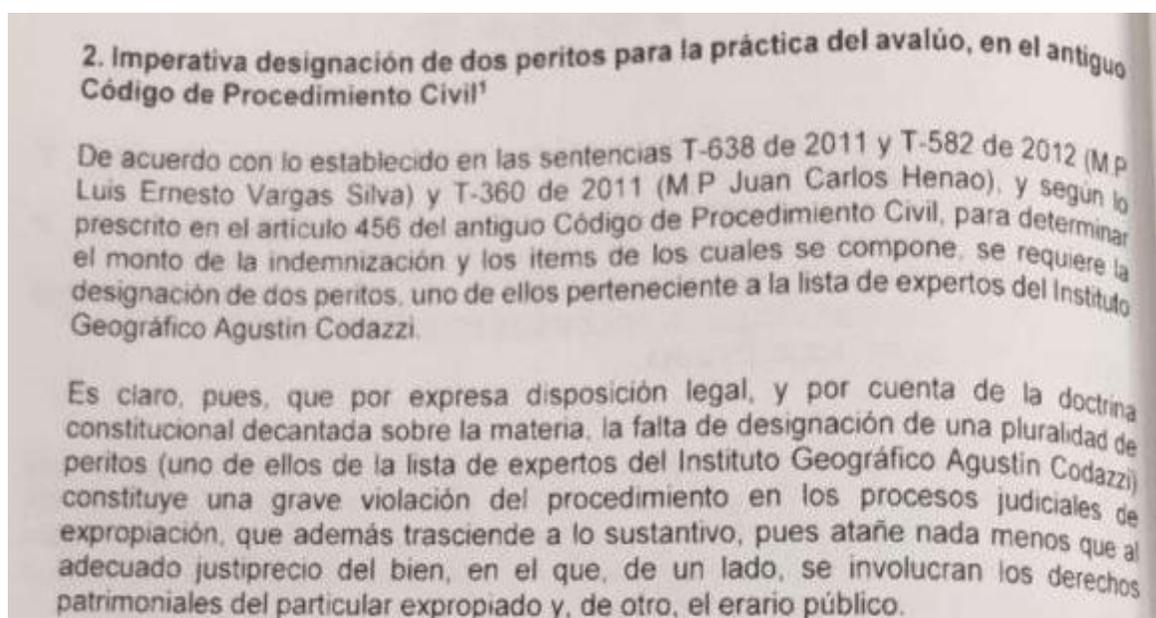


Libertad y Orden

Es de recordar que en el país existe la Ley del evaluador o la Ley 1673 del 19 de Julio de 2013 que regula la actividad valuatorio y la cual se debe dar cumplimiento estricto., por lo que solicitamos al evaluador anexar el certificado de Registro Abierto de Evaluadores – RAA. Por lo anterior, se considera que el perito que rindió la experticia, no cuenta con las capacidades y avales para tal efecto.

**SÉPTIMO - DE LA OBLIGATORIA DESIGNACIÓN DE DOS PERITOS BAJO LA NORMATIVIDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

Al respecto, me permito reiterar de la manera más respetuosa al señor Juez, la imperativa designación de dos peritos para la elaboración de la respectiva experticia (requisito que no se cumplió de forma correcta en el presente caso), de conformidad con lo contenido en el Memorando emitido por el Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, de fecha 30 de julio de 2019, documento en el cual en su punto segundo expresa:



Por lo expuesto y en atención a las anteriores consideraciones, se elevan las siguientes:

**TERCERO  
PETICIONES.**

1. Sírvase Señor Juez, conceder el recurso de reposición contra el auto 07 de septiembre de 2022, que deja en firme el valor del avalúo presentado por el perito David Mercado Sarmiento, el cual denegó la solicitud de aclaración y complementación elevada por el suscrito, y se fijó como indemnización la suma de



Agencia Nacional de  
Infraestructura



Libertad y Orden

ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.726.403.883,00).

2. Sírvase señor Juez, revocar el auto adiado 07 de septiembre de 2022, toda vez que no se tuvo en cuenta la valoración probatoria correspondiente.
3. Sírvase señor Juez, revocar el auto adiado 07 de septiembre de 2022, toda vez que se desechó la solicitud de aclaración y complementación radicada en tiempo, conforme lo expuesto.
4. En caso de no proceder el recurso de reposición, concédase en subsidio el recurso de apelación.

Me permito anexar a la presente copia del fallo de tutela 11001-02-03-000-2017-00967-00 de fecha 03 de mayo de 2017, con identificación STC-6037-2017, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Luis Alonso Rico Puerta, fallo de fecha de fecha 25 de agosto de la anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo en un proceso de idéntica naturaleza, CONPES 3413 de 2006, y Memorando emitido por el Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, de fecha 30 de julio de 2019.

Cordialmente;



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO  
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ  
T.P. 148.099 DEL C.S.J.